



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO MACANA
DEMANDADO: PABLO PINEDA GONZALEZ y otra.
RADICADO: 156964089001-2019-00060-00

Sería del caso realizar la diligencia de secuestro programada para el día de mañana sobre el vehículo tipo motocicleta con Placas BEJ – 37 si no fuera porque se observa que la fijación de fecha y hora para la diligencia no era procedente, toda vez que no obra en el expediente oficio remitido de la autoridad de tránsito que ya realizó la aprehensión del vehículo y el lugar donde se encuentra retenido.

Igualmente se debe tener en cuenta el contenido del párrafo del artículo 595 del C.G.P., que dice: **“Parágrafo: Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”**, (nft y sft) configurándose una violación al debido proceso que debe regir en todas las actuaciones judiciales.

Así las cosas, la providencia del 28 de julio del año 2020, no debió señalar fecha para realizar diligencia de secuestro de la motocicleta como quiera que no se ha realizado su aprehensión por la autoridad de Tránsito pertinente y de ser así lo que corresponde es que la misma autoridad realice el secuestro del bien.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado con base en las facultades y responsabilidades otorgadas al Juez, a quien de acuerdo con el numeral primero del Art. 42 del CGP, corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, ordena dejar sin efecto el auto de fecha 28 de julio del año 2020, conforme a la conocida doctrina de que los autos ilegales no atan al Juez, sostenida por las Altas Cortes, y en aras de no incurrir en violación a derechos fundamentales como el debido proceso.

En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Finalmente se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el oficio expedido por la autoridad de tránsito pertinente con el cual se demuestre que “ya se perfeccionó la aprehensión del vehículo”, motocicleta de placas BEJ-37, como lo afirmó en su escrito radicado el 13 de marzo del 2020, visible a folio 19; allegado dicho documento se procederá a realizar el secuestro del bien como lo ordena el párrafo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 28 de julio del año 2020, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que la apoderada de la parte demandante allegue el oficio de la autoridad de tránsito que realizó la aprehensión del vehículo motocicleta de Placas BEJ -37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Mxm

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es notificada en el estado No. **023** del 2 de octubre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*